



CNT 30073/2021/1/RH1

Tévez, Enrique José c/ Experta ART S.A.
y otro s/ accidente -ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tévez, Enrique José c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A. -demandada-**, representada por la **Dra. María Alejandra Canevari**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, había rechazado la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la demandada y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en las actuaciones (fs. 175/176 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal entendió que el recurso de la aseguradora demandada resultaba insuficiente pues no cumplía con el requisito de proporcionar una crítica concreta y razonada que exige el artículo 116 de la ley 18.345. En ese sentido, remarcó que la recurrente no rebatió el argumento principal del fallo de grado que sostuvo la competencia territorial de la justicia nacional con base en que la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires intervino en los expedientes iniciados por el actor en los términos de la ley 27.348 y los desestimó por tratarse de enfermedades no listadas.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la recurrente dedujo recurso extraordinario federal (fs. 177/90), que fue contestado por la parte actora (fs. 192) y denegado (fs. 194), dando origen a la presente queja (fs. 1/33 de la queja digital).

En primer término, sostiene que la resolución cuestionada es equiparable a una sentencia definitiva pues no existe otra oportunidad procesal útil para cuestionar lo resuelto. Argumenta que la sentencia le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al agotar el recurso ordinario del proceso y violentar sus derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso.

En segundo término, aduce que la resolución es descalificable en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Concretamente, se agravia por cuanto manda a continuar con la tramitación de la causa omitiendo analizar el

artículo 1 y concordantes de la ley 27.348 y sin tener en cuenta su incompetencia territorial.

Argumenta que la ley 27.348 se encontraba vigente al momento en que acontecieron los hechos que motivan la acción, y que el actor optó por la reparación prevista en el sistema de riesgos del trabajo sin cumplir con la instancia administrativa previa que establece en esa norma, cuya constitucionalidad fue reconocida por la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 344:2307, “Pogonza”. Al respecto, indica que la obligatoriedad de la instancia no obsta el acceso a la justicia, y que el procedimiento prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas.

Plantea que el sentenciante arguye que los supuestos expedientes administrativos fueron desestimados y no refiere si las resoluciones donde se concluye que fueron enfermedades no listadas fueron apeladas. En ese contexto, concluye que no puede entenderse que la instancia administrativa se hubiera agotado en debida forma.

Por último, considera que la sentencia apelada no aplicó la normativa vinculada al caso ya que la regla territorial prevista en la ley 27.348 desplazó, en materia de siniestros laborales, a la triple opción prevista en el artículo 24 de la ley 18.345. Remarca que el domicilio del trabajador se encuentra en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el lugar de efectiva prestación del servicio o domicilio al que habitualmente se reporta se encuentra en la misma provincia.

–III–

Opino que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, emitido el 21 de febrero de 2022; entre otros).

Así lo pienso pues la alzada arguyó que la aseguradora no refutó el fundamento de la decisión de la jueza *a quo*, esto es, que la intervención de la CMJ n° 10 de la ciudad de Buenos Aires en los expedientes iniciados con sustento en las enfermedades que motivan esta acción, determina la competencia territorial del tribunal de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la ley 27.348. En efecto, la recurrente no controversió la intervención de la CMJ con asiento en la ciudad, limitándose a cuestionar de modo genérico el apartamiento del procedimiento de la ley 27.348 y su falta de agotamiento en debida forma (sin aportar algún elemento que acredite dicho extremo). Es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para establecer la competencia territorial del tribunal, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 (en la misma línea, dictamen de esta Procuración General en la causa 28033/2019/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Ríos, Ricardo Adrián c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente–ley especial, emitido el 18 de septiembre de 2023).

Por lo demás, en cuanto a la incompetencia territorial del tribunal, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación. En lo que aquí interesa, ellas son la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 344:2023, cit. y CNT 20068/2018/RH1, “Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial”, del 23 de

diciembre de 2020, resuelto de manera concordante por la Corte Suprema; entre muchos otros), ninguna de las cuales se presenta en el caso (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en las causas “Recurso de queja n°1 – Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial” emitido el 1 de noviembre de 2022 y CNT 47103/2019/1/RH1, “Recurso de queja n°1 – Padilla, Jorge Juan Carlos c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 9 de marzo de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.02.20
10:46:35 -03'00'